

# *Raíces romanas en las instituciones modernas*

*José Carlos Acosta*

**JOSÉ CARLOS ACOSTA:** El autor desempeña en la actualidad los siguientes cargos docentes: Profesor Extraordinario Titular de la asignatura Derecho Romano en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador desde el 1º de marzo de 2002; Profesor Titular de Derecho Romano de la Carrera Franco-Argentina de Doble Titulación de la Universidad del Salvador USAL-Université Paris I Panthéon-Sorbone desde 1º de marzo de 2005; Profesor Regular Titular de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el 21 de mayo de 2003 y Profesor Asociado de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad Argentina John F. Kennedy desde el 4 de abril de 1990. Autor de 8 libros publicados de su especialidad, el Doctor Acosta también dio a conocer sus trabajos en distintas publicaciones argentinas y extranjeras. Ha pronunciado conferencias en el país y en el exterior y participó en diferentes congresos, encuentros y jornadas, dentro y fuera del país.

## **I. Introito**

Las raíces romanas en nuestras instituciones son profundas, tanto que, en mi opinión, se confunden con el derecho mismo. Mas es menester ahondar en su estudio con el fin de aportar mayor fundamento a esta premisa que, por otra parte, es ampliamente conocida. Con este fin, he dividido de modo metodológico la presente investigación en las siguientes cuatro partes: la primera, circunscripta a una breve reseña biográfica del codificador. La segunda, abocada al estudio pormenorizado de su biblioteca personal. La tercera, dedicada a la profundización en particular de la temática de las obligaciones. La cuarta, las conclusiones. Los fundamentos del porqué de las distintas facetas que componen el trabajo radican en que tomo como punto de partida el concepto de que nuestro Código es considerado uno de los más romanistas de Latinoamérica.

A este respecto, recientemente, el prestigioso romanista italiano Sandro Schipani (doctor honoris causa U.B.A) ha tenido oportunidad de afirmar, que “Un mo-

mento importante de mi formación ha estado constituido ciertamente por el estudio de la obra de Dalmacio Vélez Sársfield y, en particular, su Código civil con sus Notas. Iniciado este estudio en Buenos Aires y en Córdoba, lo he desarrollado luego organizando dos Congresos, en Sassari y en Roma. El Código, con sus Notas, constituye la expresión más acabada, también, bajo el perfil teórico de la continuidad existente entre los códigos justinianos y los códigos contemporáneos; lo cual pone de manifiesto, de manera explícita, el papel que tiene la ciencia jurídica y, además, nos guía con ejemplaridad didáctica en la estructura del trabajo científico”<sup>1</sup>.

Continúa enseñando el maestro italiano que “Nuestro sistema jurídico se fundamenta sobre el derecho romano común codificado por Justiniano y por sus juristas. Este papel de los juristas es importante y Justiniano lo reconoce, en toda su relevancia substancial y formal, en el marco de la problemática de las fuentes de producción del derecho”<sup>2</sup>.

Por ende, tras lo expuesto, y dejado en claro la importancia que ha tenido para el Código de Vélez el derecho romano, circunscribo la investigación a la búsqueda del bagaje cultural del codificador y determino exhaustivamente las obras que componen su biblioteca personal a los efectos de poder individualizar aquellas que sin lugar a dudas hacen al derecho romano. Incluso, la investigación biográfica precedente del codificador es de suma ayuda para comprender mejor “su modo de pensar y ver las cosas” a través de lo cotidiano.

Una vez hecho esto, he de abocarme a la búsqueda de las “raíces romanas en nuestra legislación”. Para ello, por razones de espacio y tiempo, he decidido investigar exhaustivamente en las Notas de Vélez buscando la raíz romana. Respecto de las Notas, debo dejar en claro que, si bien estas no son, bajo ningún punto de vista, “derecho vigente”, tienen importancia crucial para comprender el fundamento del articulado y el razonamiento jurídico del codificador en la elección y redacción de las instituciones.

En este aspecto, señalo que media una simbiosis singular entre “codificador y notas”, lo que no escapa a la debida atención y consideración de los romanistas actuales. Sostengo lo expuesto siguiendo a Schipani, quien dice que “nuestro sistema jurídico se fundamenta sobre el derecho romano común codificado por Justiniano y por sus juristas”<sup>3</sup>; y, también, que “los juristas son, así, ‘fundadores’, y, por lo tanto, ‘responsables’ de perseguir, con este método de evaluación de la experiencia y de discusión científica, la conformidad del derecho a los objetivos de la justicia”<sup>4</sup> (obviamente refiere en el trabajo a los juristas romanos). También, señala el prestigioso autor fundándose en Pomponio<sup>5</sup> que los juristas son “grandísimos hombres del pueblo romano que han profesado la ciencia del derecho civil”<sup>6</sup>; y finaliza su pensamiento diciendo que “la elaboración dogmática clásica de las fuen-

tes de producción del derecho no fue alterada o cancelada, sino colocada en gran evidencia en los Digestos y en las Instituciones en los primeros dos títulos del libro primero de cada una de estas obras”<sup>7</sup>.

## II. Primera parte: Breve reseña biográfica del codificador

Dalmacio Vélez Sársfield nace en Amboy, Calamuchita, Córdoba, el 18 de febrero de 1800. Cursa estudios en el Colegio Monserrat de dicha Provincia donde se recibe de “Bachiller en Artes” a los 18 años, y de “Bachiller en Leyes” a los 20 años<sup>8</sup>. Poco después, es designado diputado por San Luis en el Congreso General Constituyente de 1824<sup>9</sup>. Para esta época, y dada su reconocida versatilidad no solo en Derecho Romano, sino también en Economía Política, obtiene el nombramiento de Profesor de esta asignatura<sup>10</sup>. Participa en la Constitución del año 1826<sup>11</sup>. Es amigo y consejero del Gobernador de La Rioja, Facundo Quiroga. Se convierte en uno de los abogados más afamados y prestigiosos de Buenos Aires, con una clientela que era la más importante de la ciudad<sup>12</sup>. De 1842 a 1846, por discrepancias con Rosas, Gobernador de Buenos Aires, debe exiliarse en Montevideo<sup>13</sup>. A su regreso, el propio Rosas le encomienda distintos “Dictámenes” de suma importancia para el Gobierno<sup>14</sup>. Más tarde, alejado de los vaivenes políticos, se dedica a ejercer la profesión de abogado y a estudiar aun con más profundidad el Derecho<sup>15</sup>. Después de la batalla de Caseros, es incesante su participación en todo acontecimiento político, jurídico y gubernamental, actividades que lo erigen en protagonista de primera línea en la conducción del país<sup>16</sup>. Su opinión es de tal importancia que no puede ser dejada de lado, razón por la cual se convierte en vital referente de todo Gobierno<sup>17</sup>. En 1864, recibe el encargo de la redacción del Código Civil Argentino, misión que lleva a cabo con su empeño y conocimiento habituales<sup>18</sup>.

Previamente a la redacción del Código, Vélez realiza importantes trabajos jurídicos que ponen a prueba su capacidad intelectual; así, en 1834, edita las “Instituciones de Derecho Real de España”, del jurista guatemalteco José María Alvarez, a las que añade cinco trabajos de su autoría, a saber: “Sobre el estado actual de la esclavitud en esta República y principalmente en Buenos Aires”; “De la restitución in integrum de los menores”; “De los diversos derechos de los menores”; “De las obligaciones dividuas e individuas”, y “De las dotes y bienes parafernales”. También en este año, edita el “Prontuario de Práctica Forense”, del Dr. Manuel Antonio de Castro<sup>19</sup>, que mejora con citas y correcciones propias. Asimismo, concuerda distintas anotaciones en la obra de Heineccius, “Elementa Iuris Civiles” y las “Recitaciones in Elementa Iuris Civiles”, labor que había quedado inédita hasta la investigación al respecto efectuada por el romanista cordobés Díaz Bialet. Escribe

“Derecho Público Eclesiástico”<sup>20</sup> por encargo del Gobernador Rosas, en el que da cuenta “de las relaciones del Estado con la Iglesia en América”. En la misma temática, publica “El Gobierno de la Iglesia del Estado Oriental”. Rosas le encomienda, también, un trabajo especial titulado “Discusión de los títulos de Chile a las tierras del Estrecho de Magallanes”<sup>21</sup>. Es autor de otros trabajos de gran mérito: “Informe y Defensa de Esteban y José María Yañez”; “Nulidades absolutas y relativas”; “Posesión de herencia”; “Vigencia en América de las leyes de fuero”; “Causa de los embargados por opiniones políticas”; “Dictamen sobre Pase de Bulas”, y “Laudo arbitral en un litigio sobre seguros marítimos”<sup>22</sup>. Incluso, redacta junto al jurista Eduardo Acevedo el “Código de Comercio para la Provincia de Buenos Aires”<sup>23</sup>, sancionado en 1857 y adoptado luego por la Nación en 1862.

A esta breve reseña de trabajos se le debe añadir innumerables escritos forenses, otras obras menores y diversos Dictámenes de Gobierno, pero su obra cumbre, sin lugar a dudas, es el “Código Civil”, que le es encomendado en 1864. Finalizado en 1869, entra en vigencia definitivamente a partir del 1º de enero de 1871 mediante la sanción de la ley 340<sup>24</sup>. La singularidad es que se edita con las propias notas de Vélez a pie de página. Si bien estas no constituyen ley propiamente dicha, como he dicho *ut supra*, permiten abreviar en la fuente de cada artículo y medir el profundo conocimiento del autor sobre el tema.

### III. Segunda parte: estudio de la biblioteca personal del codificador

A mi criterio, para comprender el pensamiento de un jurista, nada es mejor que bucear en su formación intelectual. Respecto de Vélez, de quien mucho se ha dicho y con justicia, pienso que es menester ahondar en la integración de su biblioteca personal con el fin de alcanzar un mejor logro.

En la actualidad, la citada biblioteca se encuentra en la Universidad de Córdoba, donde forma parte de su Biblioteca Mayor. Fue donada por los hijos del codificador, Aurelia y Constantino, en el año 1884<sup>25</sup>.

En este sentido, es el maestro romanista argentino, Humberto Vázquez, quien sostiene, en referencia a Vélez que: “La textura intelectual del sabio se va formando a través de lecturas constantes sobre un selecto grupo de autores que están a su mano, que le acompañan y son, en definitiva, inspiración y sustento de sus creaciones”<sup>26</sup>. También, Vázquez afirma que en el Congreso denominado “Dalmacio Vélez Sársfield e il diritto latinoamericano”, que se llevó a cabo en Roma en el año 1986, citado también por el maestro Schipani<sup>27</sup>, el jurista italiano Gian Savino Pepe Vidari señalaba que “Siamo a conoscenza della consistenza della biblioteca personale de Vélez...”<sup>28</sup>.

Debo detenerme en el término empleado por Pene Vidari, por cuanto “consistencia” se refiere necesariamente a “consistencia”, “importancia”, “solidez”. En otras palabras, ambos doctrinarios, Vázquez y Pene Vidari son contestes, en mi opinión, en sopesar la bibliografía personal que Vélez tuvo a su alcance para evaluar su conocimiento jurídico y formación cultural. Y, como se verá infra, esta conduce inexorablemente al Derecho Romano.

Por lo demás, añade Vázquez, “Vélez Sársfield, parado en la realidad argentina, en la segunda mitad del siglo XIX, con fina sensibilidad para lo social y jurídico, no copió o siguió cual peregrino científico los caminos de ningún código o jurista, sino que tomó las mejores conquistas del derecho, lo más adelantado, y lo sometió al análisis técnico, histórico y social. Seleccionó lo mejor y adecuó todo a las costumbres del país. Pero el punto de partida es el Derecho Romano. Ese Derecho que estudió en las aulas de la Universidad de Córdoba, pero que cultivó toda su vida. Ese Derecho Romano que abrevó en sus juristas preferidos...<sup>29</sup>”.

Estos romanistas preferidos por el codificador han sido, fundamentalmente, “Jacobo Cujas (Cuiacius), el ilustrado jefe de la Escuela Humanista del Derecho; Juan Tófilo Heinecio (Heineccius), el romanista holandés, cuyos “Elementa” y “Recitaciones” de Derecho Romano concordaban con el derecho español, el derecho canónico y el incipiente derecho patrio, y Roberto Pothier, el sabio jurisconsulto que, antes de ponerse a explicar el derecho francés, había pasado veinte años profundizando el estudio de las Pandectas<sup>30</sup>”.

También, nuestro código ha recibido la influencia cierta de los siguientes autores y obras romanistas: “Augusto Teixeira de Freitas, de Savigny, de García Goyena, del código de Napoleón, de otros muchos códigos europeos y americanos, de autores y legislaciones anteriores a la codificación americana<sup>31</sup>”, que “no es en realidad otra cosa que el fondo romanista de legisladores y jurisconsultos<sup>32</sup>”.

Sin perjuicio de lo expuesto, también he de mencionar otras obras jurídicas y sus respectivos autores, de indudable sesgo romanista, que integraron la biblioteca personal del codificador. Así, “Historia de Roma”, de Teodoro Mommsen; “César, escenas históricas...”, de Juan Jacobo Antonio Ampere; “Comentario a las Pandectas...”, de Juan Voet (Voecius); “Obras de Roberto José Pothier...” bajo cuidado y dirección de M. Dupín; “Instituciones de derecho real de España”, de José María Álvarez; “Historia de la decadencia y de la caída del imperio romano”, de Eduardo Gibbon; “Historia del derecho criminal entre los romanos...”, de Fernando Walter; “Curso elemental de Derecho romano”, de José Carlos Demangeat; “Elementos de derecho romano...”, de Carlos Gustavo Maynz; “Pandectas justinianaeas ...”, de Roberto José Pothier; “Obras completas de Jacobo Cujas (Cuiacius); “Cuerpo perfecto de escolios sobre los cuatro libros de las ‘Instituta’ de derecho civil”, de Joaquín Mynsinger; “Explicación histórica de las ‘Instituciones’ del emperador Justinia-

no”, de José Luis Eleazar Ortolan; “Tratado de las servidumbres...”, de M. Gavini de Campile; “Historia del derecho romano en la Edad Media...”, “Tratado de derecho romano...”, “Tratado de la posesión en el derecho romano...” y “El derecho de las obligaciones...”, todas ellas de Federico Carlos de Savigny; “Las siete partidas del sabio rey Don Alfonso Xº ...”, con glosa de Gregorio López; “Obras de M. Despeisses”; “Compilación de leyes civiles” y “Esbozo”, ambas de Augusto Teixeira de Freitas”; “Curso de instituciones y de historia del derecho romano”, de Perfecto José Namur; “El derecho romano en sus relaciones con el derecho francés...”, de M. Oliverio Le Clerq; “Cuerpo del derecho civil de los romanos...”, de Dionisio Godofredo; “Ciencia de la jurisprudencia papiniana...”, de Antonio Favre; “Obras completas de Cornelio van Binkershoek; “Comentario académico y forense...”, de Arnoldo Vinnen; “Obras completas de Juan Teófilo Heinecio; “Institutas” de Gayo; “La posesión, la reivindicación, la acción publiciana...”, de Juan Felipe Moltor; “Ensayo sobre las leyes criminales de los romanos...”, de Eduardo René Laboulaya; “Manual de Derecho Romano...”, de Ferdinando Mackeldey; “La historia de Roma...”, de Bartolo Jorge Niebuhr; “Historia de la Galia bajo la administración romana...”, de Amadeo Simón Domingo Thierry; “Introducción histórica al derecho romano”, de Alfonso Pedro Octavio Rivier; “Glosa Magna-Cuerpo del derecho civil de Justiniano...”, de Acursio<sup>33</sup>.

También, he de añadir otras obras y autores de cultura clásica que pertenecieron a Vélez. Son los siguientes: “Vidas paralelas”, de Plutarco; “Obras completas”, de Marco Tulio Cicerón; “La Iliada” y la Odisea”, ambas de Homero; “Historia de Roma”, de Tito Livio; “La Eneida”, de Publio Virgilio Maron; “Colección de autores latinos”, a cargo de M. Nisard<sup>34</sup>.

Es importante, para finalizar este acápite, transcribir, también, la opinión de Zorraquín Becú que, coincidiendo con la tesisura del maestro Vázquez<sup>35</sup>, señala, que, “aunque inspirado en esas fuentes, el proyecto de Vélez Sársfield, no fue una obra puramente doctrinaria. Las producciones de aquellos juristas le sirvieron para completar su conocimiento del derecho moderno, sugerirle nuevas ideas y perfeccionar su técnica legislativa. Pero no le hicieron perder de vista la necesidad de adecuar las leyes a nuestras propias modalidades.

El perfeccionamiento de la legislación, en su técnica y en sus soluciones científicas, no se hizo partiendo de criterios ideológicos, sino con el objeto de resolver con espíritu realista los innumerables problemas derivados de las relaciones civiles, tratando de mantener las costumbres imperantes<sup>36</sup>”.

#### IV. Tercera parte: Influencia del derecho romano respecto de una institución moderna en particular. Las obligaciones en el Código Civil Argentino. Análisis pormenorizado de las notas

Ante la imposibilidad material de investigar las raíces romanas en todo el articulado del Código, he optado por elegir una institución en particular, circunscribiendo mi esfuerzo por entero a profundizar el estudio de esta con la finalidad de aportar las conclusiones, a modo de extensión, al resto de la obra legislativa. La institución elegida es “Obligaciones”, y a continuación desarrollo la investigación realizada a lo largo de las notas de los cuatrocientos artículos que regulan el tema.

Este último se encuentra contemplado en el “Libro Segundo” titulado “De los derechos personales en las relaciones civiles”, sección primera, parte primera, dividido en veintitrés títulos y sus correspondientes capítulos. Abarca los artículos 495 al 875. Las primeras referencias al Derecho Romano se encuentran en el título “De la naturaleza y origen de las obligaciones” en las notas de los arts. 495 a 499; 503; y 507 a 514.

Antes de esto último, en una nota introductoria, Vélez cita a Ortolán y Zachariae diciendo que “Hay dos fuentes de las obligaciones en el Derecho Civil. Esta es la regla del Digesto. Cuando la jurisprudencia halla otros casos de obligaciones, los refiere sin embargo a las dos fuentes primitivas, y los asimila a ellas...”

Luego, en detalle, tenemos las siguientes citas: Art: 495, las obras “Derecho de las Obligaciones”, de Savigny, y “Generalización”, de Ortolán; arts. 496 a 499, la citada obra de Ortolán y los autores Zachariae, Aubry y Rau, Marcadé y el Código Civil Francés, entre otros; Arts. 500 y 502, Código Civil francés; art. 503, P.3.14.1, P.3.11.1 y Código Civil Francés; art. 504, el art. 977 del “Proyecto” de Goyena y Código Civil Francés; art. 505, Marcadé y Código Civil Francés; art. 507, P.5.11.29; D.26.7.5 y D.2.14.30; art. 508: P.5.11.35, P.5.8.28, P.5.34 y Maynz.

Art. 509 (Mora): Debo señalar que Vélez se inclina originariamente por el sistema de “interpelación en mora del deudor” (“interpellatio”) y adopta la solución más antigua de la jurisprudencia romana dejando de lado la posición más avanzada asumida por los mismos, conocida como “mora ex re” (automática). En mi criterio, obedece esta elección a una razón clara de política legislativa del momento histórico<sup>37</sup> por cuanto consideró que era más adecuado implantar la “interpellatio” al deudor que la “mora automática”. A posteriori, cuando variaron las condiciones de la sociedad argentina, la ley 17711 modifica la solución de Vélez implementando la “mora autómática” (“ex re”). Es decir que encontramos en este tema la adopción de dos soluciones, ambas romanas, para un mismo problema en distintas épocas históricas vividas por nuestro país. Las citas de Vélez en el caso (art. 509) son nutritas e interesantes: cita a la legislación española y al Digesto de Justiniano así:

P.5.11.35, D.22.1.32.1.32, D.22.1.23, D.22.2.2, P.5.14.44, y la obra de “Derecho Romano”, de Maynz<sup>38</sup>.

ART.510: P.12.1.31 in fine, P.5.5.27 y P.5.11.35. ART.512: D.12.1.31 in fine; P.5.5.27; P.5.11.35, ART. 512: legisla sobre la culpa incurrida por el deudor en el cumplimiento de las obligaciones y fundamenta su nota con una clara y precisa apreciación jurídica al Derecho Romano cuando sostiene en su inicio que “Las Leyes de Partida reconocen tres especies de culpas: Grave, leve y levísima. El Derecho Romano no reconoció, en verdad, sino las dos primeras...” Luego, continúa desarrollando el tema y cita a Zachariae entre otros. ART.513: que habla de las implicancias del caso fortuito o fuerza mayor y cita: P.5.8.3; P.5.8.2; D.16.35.3.1; Cód.4.24.6 y Cód. Frances. ART.514: que habla del caso fortuito en particular citando: Cód.4.24.6; P.7.33.11; D. “Loc. Cond” L.15; D. “Si Quis Caution” L.2; D. “De Incendiis” L.5; D. “Commodato” L.4; Cód. Francés.

En el título II, cuando habla “De las obligaciones naturales” (arts. 515 a 518) encontramos las siguientes fuentes romanas: art.515, Vélez enseña: “Por el Derecho Romano no había obligación civil ni pretoriana por los actos que originaban la obligación natural. Solo ocasionalmente, y por medios menos directos, podía el acreedor hacerla valer. Sin embargo, ella producía muchas veces los efectos de las obligaciones ordinarias. La obligación natural servía de causa de compensación como una obligación ordinaria”; además, cita: D. “De Compent” L.6; D. “De Oblig. Et act,” L.10; “De condit. Indebiti” L.19; D. “De Pign.” L.5; D. “De Novat.” L.1; P.5.12.5; P. 5.6.18; P.5.14.31; Zachariae y Duranton.

ART.516: (efecto de las obligaciones naturales) en la cita señala que “Vidal publicó en 1845, en la Revista de Legislación de FOELIX, una larga y excelente disertación sobre las obligaciones naturales, la cual obtuvo el primer premio en el concurso abierto por la Facultad de Derecho de París, en 1840. En ella hace ver las razones filosóficas que tuvieron las Leyes Romanas para dar a las obligaciones naturales los efectos que hemos indicado.” A mi juicio, esta cita demuestra a las claras la actualización en derecho que poseía Vélez pese a los inconvenientes lógicos de la época<sup>39</sup>. También, cita a Ortolán y Marcadé. ART.517: Cita a Zachariae; Aubry y Rau. Luego se aboca a los arts. 516 al 518 en general indicando ver el Cód. Chile concretamente los arts. 1470 y 1472, y también cita “Derecho de las Obligaciones”, de Savigny.

En el título III (“De Los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero”) encuentro que en la nota al art. 519 Vélez cita “La Ley Romana” sin dar mayores precisiones. Art.520, cita el art. 1016 del “Proyecto” de Goyena; arts. 1016, Código Francés y a Marcadé. Art.521, cita a Pothier. Art. 522, la cita original de Vélez (el artículo reemplazado por ley 17.711) se fundamenta en el art. 1018 del Proyecto de Goyena; Pothier; art. 1151, Código Francés, y añade Vélez “La ley Romana” sin dar mayores precisiones.

En el título IV (“De las obligaciones principales y de las obligaciones accesorias”) tenemos en los arts. 523 y 524 citas de Zachariae y Touller. Art. 525, cita D.46.3.43; P.5.5.56.

En el título V (“De las obligaciones condicionales”), en el art.527 encuentro el fundamento en Inst.3.16.2 y P.5.11.12. Art. 528, cita P.6.4.8; P.5.11.12; P.5.11.16; Inst.3.16.6; Zachariae; P.6.4.2 ; Inst.3.16.4; art. 1168 Código Francés, entre otras fuentes. Art.529, mismas citas del artículo anterior y añade la obra de Pothier (“De las obligaciones.”) Art. 530, Aubry y Rau. Art.531, Savigny (“Origen y fin de las relaciones de Derecho”); P5.4.3; P.11.21;D.44.7.31; D. “De cond.” L.72; art. 1172 Código Francés; Pother; Marcadé. Art.532: P.5.11.17; Inst.3.20.10; art. 1173 Código Francés.

Destaco que la nota del art. 533 habla del Digesto “De Verb. Oblig.” 119; Savigny y Pothier. Art.534, señala P.6.4.13. Art. 535, cita a Pothier y al Digesto “De cond. Et dem.” 56; Aubry y Rau. Art.536, se fundamenta en el Digesto “De verb. Oblig” 129 y Pothier. Con relación a los arts.537 a 540 remite a Savigny (“Derecho Romano”); Código Francés; P.6.4.14; P.6.9.22; D. “De verb. Oblig.” 129; D.35.1.24; D.1.24; D.35.1.81; D.45.1.27; Aubry y Rau. Art 541, Marcadé; art. 1177, Código Francés. Art.542, cita a las Institutas “De verb. Oblig”; Zachariae; Savigny. Arts.543 y 544: se fundamtan P.4.4.1; P.5.11.14; D.20.4.11; Inst.3.20.24; cód. francés; Zachariae; Marcadé, entre otros.

El capítulo II (“De las obligaciones bajo condición suspensiva”). ART.545: Marcadé y cód. Francés. ART.546: art.1180 cód. francés; Pothier, Zachariae; D.42.6.4; D.50.16.55; D.50.44.7. ART.547: D.12.6.16; P.5.14.32; P.5.11.14; Aubry y Rau. ART.548: Zachariae; Marcadé; Aubry y Rau; cód. Francés. ARTS. 549 a 551: cód. Francés.

El capítulo III (“De las obligaciones bajo condición resolutoria”): ART.555: D.18.3.4; P.5.5.40; P.5.5.38; Aubry y Rau; cód. Francés entre otros. ART.556: Marcadé; cód. Francés. ART.557: cód. Chile; Zachariae.

ART.558: En la nota Vélez enseña que “Lo que en este capítulo llamamos “cargo”, en las Leyes Romanas y en los escritores de Derecho se llama “modo”. También cita la obra “Derecho Romano” de Mackeldey; Savigny; D.24.1.2.13; D.24.1.2.71; D.39.5.7.2. ART.565: Cód.6.45.1.

El Título (“De las obligaciones a plazo.”) art.566:P.5.11.12 y ss.; Inst.3.16.2. ARTS.567 y 568: P.5.11.12; P.5.11.15; Inst.3.16.3. ART.569: D.36.2.21; D.36.2.22; Aubry y Rau. ART.570: art. 1140 Código Francés, aunque en posición en contrario. ART.571: (actualmente reformado por ley 17.711) cita cód. Francés; Marcadé; D.12.6.16 y sstes; P.5.14.32. ART. 572: Cód. Francés.

El Título VII (“De las obligaciones de dar”). ARTS.574 y 574: Zachariae. ART.576: P.5.11.13. ART.577: P.3.28.46; P.5.5.50; Inst.2.1.40; arts. 711 y 1138

cód. Fráncés; Freitas, entre otros. ART.578: aunque en posición contraria a P.5.5.23; P.5.14.9; P.5.5.27 entre otras. ART.589: Cód.3.32; D.6.1.38; P.7.33.10; P.3.28.41; P.3.28.44. ART.590: P.3.28.39; D.22.1.25; P.6.14.4; Inst.4.17.2; Cód. Francés (arts. 549 y 529). ART.594: P.5.5.50; P.5.5.51; Cód. fráncés en posición contraria. ART.597: Zachariae. ART.602: P.6.9.23. ART.604: Savigny (“Derecho de las obligaciones”). ART.606: Savigny (“Derecho de las obligaciones”); P.5.5.24; P.5.5.25; Cód.4.48.35; D.18.1.5; cód. francés (arts.1585 y 1586). ART.618: P.5.11.13; P.5.1.2: P.3.2.32; P.5.14.13; D.13.4.9; D.5.1.19; D.44.7.21; cód. francés (art. 1900), entre otros. ART.619: D.46.3.99; D.18.1.1; Nov.10.1.18; Código Francés (art. 1895), entre otros. ART. 620: D.50.16.125; Código Francés (art.1981), entre otros. ART.623: Cód.4.32.38; cód. francés (art.1154) entre otros. ART.624: D.46.3.43; P.5.11.13; Cód. Francés.

El Título VIII (“De las obligaciones de hacer o de no hacer”). ART.625: Marcadé; Código Francés. Art. 629: Código Francés (arts. 1142 y 1145); P.5.11.12; P.3.27.5.

El Título IX (“De las obligaciones alternativas”). ART.635: Savigny (“Derecho de las obligaciones”). ART.636: P.5.11.23; P.5.11.24; D.5.11.24; D.23.3.6.10; D.13.4.2; cód. francés (arts.1189 y 1191); Marcadé. ART. 637: P.5.11.23; P.5.24; Cód. francés (art.1190); Dig. “De verb. Oblig” 138 y 72; D.41.4.1; Savigny (“Derecho de las obligaciones”). ART.638: D.46.3.72; Cód. francés (art.1192). ART.639: P.5.11.23; P.13.4.2; Código Francés (art. 1193). Art.640: Zachariae; Pothier. ART.641: Código Francés (Art.1194); D.18.1.34; D.46.3.95; D.18.1.6.31; D.46.3.1.95; D.9.2.55. ART.642: P.5.11.18; P.5.14.9; Código Francés (art. 1195); Código Chile (art. 1507); Aubry y Rau.

El Título XI (“De las obligaciones con cláusula penal”) trae: ART.652: cód. chile (art. 1535); P.5.11.34; Código Francés (art.1126). ART.654: P.5.11.37 in fine. ART.655: cód. francés (arts. 1129 y 1130). ART.659: cód. chile (art. 1537); P. 5.11.34; P.5.11.35; cód. francés (art.1128); D.19.1.28. ART.660: D.2.11.9; cód. francés (art.1231). ART.663: P.5.5.56; cód. francés (art. 1227). ART.666: P.5.11.38; Dig. “De Re. Juris” 1.129.

El Título XII (“De las obligaciones divisibles e indivisibles (a)”: Vélez de inmediato hace un llamado a pie de página en el título mismo (“a”) para aclarar “... nuestros fundamentos serán únicamente las leyes de Partida y el Derecho de Roma, donde se hallan los verdaderos principios de esta materia”.

En mi opinión, es realmente sabia la acotación de Vélez Sársfield en virtud de la cual demuestra que conoce acabadamente el tema. Esta debe ser interpretada en cuanto a que “no restan dudas de la influencia del Derecho Romano en la temática de obligaciones”. ART.667: D.45.1.2; Savigny (“Derecho de las obligaciones”); Maynz (“Derecho Romano”); cód. francés (art.1217); Mardadé, y también trans-

cribe un párrafo que dice ser La Ley Romana en el cual diferencia las obligaciones divisibles de las indivisibles. ART.668: Marcadé, Pothier; Aubry y Rau. ART.669: Savigny; P.6.15.10; P.6.11.2, y un párrafo llamado por Vélez La Ley Romana, que habla de las cantidades al cumplir las obligaciones. ART.670: Maynz; Savigny; Pothier; Aubry y Rau. ART.671: Savigny; Marcadé, D.1.4 “De *verv. Oblig.*”.

ART.672: Freitas; y una consideración al Derecho Romano señalando que este “consideraba la obligación alternativa como indivisible, aunque las dos prestaciones comprendidas en ella fuesen divisibles...” ART.673: P.5.14.1; P.5.14.2; P.5.14.3; P.5.14.8; Cód.8.43.9; D.22.1.41; Cód. francés (art.1220). ART.675: Nov.10.1.10; P.6.6.5; Savigny; cód. francés (arts. 1220 y 1221); Aubry y Rau; Marcadé.

El capítulo II “De las obligaciones indivisibles”). ART.679: Freitas; arts.1217 y 1221 cód. francés; D. “De *verb. Oblig.*” L.72; D. “*Depositi vel contra*” 36; D. “*Commod vel contra*” 3.

Es interesante advertir en esta nota que Vélez indica que sigue la opinión de Freitas, en desmedro de otras, porque lo convence más, y añade que también le encuentra apoyatura a Freitas en las citas romanas indicadas. El art. se refiere a la obligación indivisible.

ART.680: Savigny; D. “De *verb. Oblig.*” L.80; Lex Falcidia; Pothier (“Obligaciones”); Marcadé. ART.681: P.5.2.5; Savigny. ART.682: p.5.13.43; D. “De *pig. Et hipot.*”; D. “*Qui pignori*”. ART.683: D. “De *verv. Oblig.*” 2 y 72; P.3.31.9; P.3.23.5. ART.684: P.3.31.10. ART.685: D. “De *verb. Oblig.*” L.2; Leyes de Estilo 199. ART.686: P.3.31.9; D.10.2.9.; D.10.2.10; Maynz. ART.687: P.3.31.17. ART.688: P.2.31.18; Savigny (“Derecho de las obligaciones”); hace una referencia directa al Derecho Romano, aunque sin explicitar cita cuando señala “... más el Derecho Romano...” ART.689: P.5.12.11; D.46.1.36; art.1212 cód. francés entre otros.

El título XIII “De las obligaciones simplemente mancomunadas” tenemos: ART.691: Nov.10.1.10; Marcadé. ART.693: Nov.10.1.10; Aubry y Rau.

El título XIV (“De las obligaciones solidarias”). ART.699: D.45.2.3; P.5.12.8. ART.700: Savigny; Pothier; Zachariae. ART.701: Nov.10.1.10; Cód.8.40.2; D.45.2.11; cód. Chile (art.1511); cód. francés (art.1202). ART.702: D.45.2.2; D.45.2.7; D.45.2.9; D.45.2.12; D.45.2.15; cód. chile (art.1512); cód. francés (art.1201; Maynz (“Derecho Romano”)). ART.703: Aubry y Rau. ART.705: Goyena (“Proyecto” art.1062); P.5.12.8; Cód.8.40.2; D.45.2.11; D.16.3.43.1; cód. francés (arts.1203 y 1204). ART.706: Zachariae; P.514.5; D.45.2.16; Inst.3.17.1; cód. francés (art.1198); Marcadé. ART.707: Marcadé; cód. francés(art.1198); Inst.1.29.3; Goyena (“Proyecto” art.1061); Freitas (“Esbozo” art..1013); Pothier; Savigny.

ART.708: Savigny; Aubry y Rau; Zachariae; Además, debo destacar, según se desprende de esta nota, el profundo conocimiento que Vélez tiene del Derecho Ro-

mano cuando sostiene que "...Entre los juristas romanos había divergencia de opiniones. Entre los glosadores, las opiniones se han dividido aun más, y esta controversia existe hasta la época actual, y aun ha tomado mayor extensión...".

ARTS. 709 y 710: D.22.1.4.32; cód. francés (art.1205). ART.711: cód. francés (art.1205); cód. chile (art.1521); Goyena ("Proyecto" art. 1065); Marcadé; Freitas. ART.713: Cód.8.40.5; cód. francés (art.1199); Zachariae. ART.714: cód. francés (art.1207); Marcadé.

ART.715: D.45.2.10; cód. francés. ART.717 cód. francés (arts.1214 y 1215); cód.8.41.16; Pothier; Zachariae; Mercadé; cód francés (art.1215), cód. chile; obras de Goyena, Freitas y otros. Mas, a mi entender, es sumamente interesante la acotación doctrinaria en esta cita donde Vélez señala que: "...Por Derecho Romano, si el acreedor hubiese demandado a todos los co-deudores, y a cada uno, por su parte o porción, ninguno de ellos respondía de la insolvencia del otro..."

El título XV ("Del reconocimiento de las obligaciones"). ART.722: Toullier; Duranton; Zachariae. ART.725: Zachariae; P.5.14.2; D. "De verb. Signif" 176. ART. 726: P.5.14.3. ART.728: P.5.12.32; P.5.14.3; P.3.20.11; Toullier; Freitas ("Esbozo" art.1036); Zachariae; Goyena ("Proyecto" art.1099); Duranton; Marcadé, Maynz. ART.729: P.5.14.3; D.46.3.53; cód. francés (art.1236); Marcadé. ART.730: P.5.14.3; D.46.3.31; Cód francés (ART.1237). ART.731: P.5.14.3; P.5.14.4; P.5.14.5; P.5.14.6; D.46.3.49; P.3.14.11; P.5.11.14; Savigny ("Derecho de las obligaciones"); P.514.5. inc.7; D.46.3.12. ART.732: cód. francés (art.1240); Marcadé. ART.733: P.7.34.17; P.5.14.5; cód. francés (art.1239). ART.734: P.7.34.17; D.26.8.5; cód. francés (art.1241). ART.736: cód. francés (art.736). ART.737: P.5.15.7. ART.738: art.1238; Cód. francés; Marcade; D.46.3.8.14.

Capítulo I "De lo que se debe dar en pago". ART.740: P.5.14.3; Cód. "De solutionibues" 17; cód. francés (art.1243). ART.741: La nota hace referencia a la "Ley de Partida", pero sin precisar datos de esta en detalle. ART. 742: P.5.14.1; P.5.14.2; P.5.14.2; P.5.14.3; P.514.8; Cód.8.43.9; D.22.1.41; cód. francés (art.1220). ART.743: Goyena ("Proyecto" art.195; D.5.4.8. ART. 744: cód. de Chile (art.744).

ART.745: La nota cita al Derecho Romano, aunque sin precisiones, diciendo: "Las leyes romanas y los códigos modernos exigen la prueba del pago de los tres últimos períodos para suponer el pago de los anteriores...".

El Capítulo II ("Del lugar en el que debe hacerse el pago"). ART.747: cód. francés (art.1247); P.5.11.13; P.3.2.32; D.13.4.9; D.5.1.19.

El Capítulo III "Del tiempo en que debe hacerse el pago"). ART.750: P.5.11.13; P.5.14.8; D.45.1.42; Inst.8.2.16. ART.755: cód. francés (art.1244); Marcadé; Duranton; Merlin; Toullier. ART.756: P.5.14.8; P.4.32.19; Cód.8.43.9; cód. francés (art.1257). ARTS.760 a 763: cód. francés (arts.1260 a 1263). ART.764: cód. francés (art. 1264); Marcadé. ART.765 Y 766: Marcadé.

El Capítulo V (“Del pago con subrogación”). ART.768: cód. francés (art.1251); a continuación, la nota refiere que “Por Derecho Romano solo el acreedor hipotecario posterior, que pagaba al hipotecario anterior, quedaba subrogado por ministerio de la ley, pero no lo quedaba el simple acreedor quirografario, o un tercero, a no mediar pacto o cesión...”; P.5.3.34; Cód.8.18.10; art. 1117 de Goyena; Marcadé.

ART.769: cód. francés (art.1250). ART.770: cód. francés (art.1250), D.42.3.2; Cód.8.19.1. ART.771: cód. francés (art.1252); Marcadé; Merlin; Duranton; Aubry y Rau. ART.772: cód. francés (art. 1152); Marcadé.

El Capítulo VI ““De la imputación del pago”). ART.773; P.5.14; D.46.3.1; D.46.3.2; D.46.3.3; Cód.8.43.1; cód. francés (art.1253). ART.775: cód. francés; D.46.3.1; P.5.14.10; P.3.20.8; Pothier. ART.776: D.46.3.5; Cód.8.43.1; cód. francés (art.1254). ART.777: P.5.14.10; D.46.3.5; Cód. “De Solutionibus” 1. ART.778: P.5.14.10; D.46.3.5; D.46.3.103; cód. francés (art.1256); Marcadé; Gregorio López.

El capítulo VIII ““De lo dado en pago de lo que no se debe”). ART.784: P.514.28 y stes; D.12.6.7; Inst.3.28.6; cód. francés (arts.1376 y 1377); toullier; Zachariae; Marcadé.

ART.787: Toullier, Duranton; Marcadé; a continuación, la nota referencia diciendo que “... fundado en el Derecho Romano, le niega al que hizo el pago el derecho de reivindicación... Lo estricto de los principios del Derecho Romano hacia no considerar al acreedor putativo como mero poseedor de buena fe, sino como simple deudor de la cosa, cuando en realidad solo es poseedor de buena fe de la cosa que se le ha dado en pago...”.

ART.788: P.5.14.37.

ART.789: En esta nota, una vez más, Vélez cita directamente al Derecho Romano señalando que “Un terremoto, por ejemplo, que hubiese destruido o deteriorado la cosa, lo mismo estando en poder del actual poseedor que en poder de su verdadero dueño. Este es el gran principio de equidad del Derecho Romano...”; Aubry y Rau; cód. francés (art.1302). ART.792: Las mismas citas de los arts. 499, 500,502 y 504. ART.795: Vélez en la nota referencia, aunque no con precisión, al Digesto (Justiniano); Aubry y Rau; Pothier, Touller; Duranton; Merlin.

El Capítulo IX ““Del pago con beneficio de competencia”). ARTS.799 y 800: cód. chile 1625 y 1626; P.5.15.1; D. “De Divers. Reg. Juris” L.173”.

El Título XVIII ““De la novación”). ART.801: Marcadé; D.46.2.1; P.5.14.15; cód. francés (arts.1271 y 1273). ART.802: D. “De regulis juris” 129 y 178; Inst.3.30.3; D. “De nov.” 1; Pothier; Duranton; Aubry y Rau. ART.803: Aubry y Rau; P.5.14.15; D.46.2.18; D.46.2.30; cód. francés (arts.1278 y 1281). ART.805: P.5.14.17; cód. francés (art.1272). ARTS.807 y 808: Inst.3.30.3. ART.812: P.5.14.15; Cód.8.43.8; Inst.3.30.3; cód. francés (art.1273). ART.813: Pothier; Du-

ranton y Marcadé. Este último autor, citado por Vélez Sarsfield, señala que “La Ley Romana citada es la más terminante en la materia”. ART.814: P.5.14.15; Cód.8.42.8; cód. francés (art.1275). ART.815: D.46.2.5.8; cód. francés (art.1274). ART.816: P.5.14.15; D.42.6.11.1; cód. francés (art.1276).

El título XVIII 2“De la compensación”). ART.818: D.50.16.76; Zachariae; D.16.2.1; P.5.14.20; Cód.4.31.4; P.5.14.22; cód. francés (art.1290); además se realizan diversas referencias al Derecho Romano, pero sin mayor precisión de citas. ART.819: P.5.14.20; P.5.14.21; Cód.4.31.14; cód. francés (art.1291); Zachariae; Pothier; Aubry y Rau; Mayns. ART.820: P.5.14.21; Cód.4.31.8; D.16.2.11; D.16.2.12; cód. francés (art.1291); Aubry y Rau.

ART.821: Zachariae; Duranton; cód. Francés (art.1296); además, nuestro codificador dice expresamente que “Las leyes romanas no hablan precisamente de los costos para traer la cosa al lugar del pago, sino algo más, abonando el interés del acreedor en ser pagado en el lugar en el que debía hacerlo el deudor”...”; D.16.2.15.

ART.823: Freitas (“Esbozo” art. 1169); Toullier; D. “De compensat” 1, D. “De juris fisci” 45.5; P.5.14.26. ART.824: P.5.14.27; P.5.3.5; Cód.4.31.14; Marcadé; códs. Chile y Napoleón. ART.826. cód. francés (art.1295). ART.829: P.5.14.24; D.16.2.5; cód. francés (art.1294). ART.830: Marcadé.

El título XIX ““De las transacciones”). Art.832: Aubry y Rau; P.5.14.34; Cód.2.4.38; D.2.15.1; cód. francés (art.2044). ART.834: Aubry y Rau; Merlin; Troplong. ART.835: D.2.15.9; cód. francés (arts.2048 y 2049); Aubry y Rau; Zachariae; Merlin. ART.836: Cód.2.4.33; Aubry y Rau; Pothier; Troplong.

El Capítulo ““De los que pueden transigir”). ART.839: P.3.5.19; cód. francés (art.1988). ART.840: Zachariae; Aubry y Rau; Troplong.

El Capítulo II ““Del objeto de las transacciones”). ART.842: cód. francés (art.2046); P.7.1.22; Cód.2.4.18. ART.843: p.3.4.24. ART.845: Zachariae; Aubry y Rau. ART.846: Aubry y Rau; Merlin; Troplong. ART.847: Troplong. ART.848: Zachariae; Aubry y Rau. ART.849: Aubry y Rau; y se cita al Derecho Romano sin dar precisiones sobre la prohibición de efectuar transacciones sobre alimentos.

El Capítulo III ““Efecto de las transacciones”). ART.850: P.5.14.34; Cód.2.4.20; cód. francés (art.2052); Zachariae; Aubry y Rau; Troplong. ART.851: P.3.22.20; Cód.7.60.2; cód. francés (art.2051); Troplong; Aubry y Rau. ART.853: cód. francés (art.2051; Aubry y Rau.

ART.854: Freitas (“Esbozo” art.1212); señala Vélez en la nota que “Nuestro artículo es enteramente conforme al derecho romano”; Cód. “De Trans” L.33; Pothier; Aubry y Rau; Troplong. ART.856: cód. francés (art.2050).

El Capítulo IV ““Nulidades de las transacciones”). ART.857: D.12.6.65; Cód. “De trans” L29. ART.858: Aubry y Rau; Zachariae. ART.859: cód. francés (art.2057); Zachariae; Cód.2.4.19; Goyena (“Proyecto” art.1728. ART.860:

D.2.15.7; D.12.6.23; cód. francés (art.2056). ART.861: P.3.26.4; P.3.22.19; D.49.8.1; Cód.7.52.2.

El Título XX (“De la confusión”). ART.862: P.6.6.8; D.34.3.21; D.46.3.75; cód. francés (art.1300). ART.863: P.6.6.8; Cód.6.30.9.22; cód. francés (art.802). ART.864: Marcadé; D.46.1.50; cód. francés (art.1209). ART.865: D.46.1.21; cód. francés (art.1301). ART.866: cód. francés (art.1209); D.46.1.71. ART.867: D.5.2.21; Marcadé.

El Título XXI (“De la renuncia de los derechos del acreedor”). ART.868: Aubry y Rau. ART.869: Aubry y Rau; Duranton. ART.872: Aubry y Rau; P.7.34.34; D.2.14.34; D.2.14.7. ART.873: Aubry y Rau. ART.874: Merlin. ART.875: Aubry y Rau.

El Título XXII (“De la remisión de la deuda”). ART.877: P.5.10.9; P.5.13.40; P.3.19.11; P.5.14.1; P.5.14.2; Cód.8.43.14; Cód.8.43.15; cód. francés (art.1282). ART.878: Pothier. ART.880: P.5.14.1; D.2.14.32; D.2.14.23; cód. francés (art.1287). ARTS. 881 y 882: Zachariae. ART.887: P.5.13.40; Cód. 8.26.9; D.2.14.3; cód. francés (art.1286).

El Título XXIII ““De la imposibilidad del pago”). ART.888: En la cita Vélez Sarsfield cita expresamente “La Ley Romana dice” D. “Deverb. Oblig.” L.140; Inst.3.20.2; e idénticas citas del art. 578. ART.889: Similares citas de nota del art. 513. ART.891: Aubry y Rau. ART.892: Nota art.789. ART.893: Aubry y Rau. ART.894: Pothier; Toullier; Duranton.

ART.895: Vélez cita textualmente lo siguiente: “Por el Derecho Romano y por el Derecho de las partidas, cuando el pago se hacía imposible por pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la obligación se extinguía solo por el deudor, quedando el acreedor obligado...”.

## V. Cuarta parte: a modo de conclusión

He manifestado en la “Introducción” que con el fin de demostrar mi opinión respecto de las “Raíces romanas en nuestra legislación” he dividido el presente trabajo en distintos acápite.

La búsqueda concreta en pos de dichas “raíces” me ha inducido al análisis en particular de las “fuentes” de “nuestro código civil”.

Es evidente, según mi parecer, que para conocer debidamente estas “fuentes” tuve que detenerme previamente en el estudio de la “personalidad” del codificador a través de su obra jurídica y su “biblioteca personal”, claro camino de lograr, mediante la individualización y comprensión de aquellos autores, obras y códigos que moldearon el intelecto y cultura jurídica del codificador, el “rastro” de las “fuentes

de nuestra legislación moderna civil".

Una vez concluido el primer tramo de esta tarea consciente de la importancia de las "notas" de nuestro código civil, cuyo valor doctrinario es incuestionable, no solo a juicio de nuestro ámbito jurídico, sino también, como se ha visto, en el entender de la doctrina romanista extranjera, me he abocado al análisis pormenorizado de estas a los efectos de corroborar el "nexo" existente entre "derecho romano, cultura jurídica del codificador y notas del código civil".

En referencia a esto último, imposibilitado de extender la investigación a todo el articulado del código, he escogido la temática de "Obligaciones" para afirmar de modo concreto la influencia del Derecho Romano en la obra codificadora de Vélez Sarsfield. En este tema, profundizando cada una de las "notas" respectivas, puedo aseverar que no existe prácticamente una sola de ellas que no refiera de inmediato al "Corpus Iuris Civilis", de Justiniano, y a la "jurisprudencia romana"; o, de manera mediata, al derecho romano a través de las Leyes de Partidas, Proyectos de Goyena y Freitas; la obra de Bello, y autores de marcado sesgo romanista, tales como Savigny, Mayns, Ortolán, Pothier, Zachariae, etc., y el Código de Napoleón, entre otras obras jurídicas indicadas a lo largo del trabajo.

Ergo, es incuestionable afirmar que, del estudio de las "notas" indicadas, las "fuentes" en materia de obligaciones presentan una decisiva influencia romanista, en virtud de que más de la mitad, aproximada, de los 400 artículos que componen el tema, derivan directamente de aquel. A lo que habrá que añadir aquellos artículos que no han sido sujeto de "notas" por parte del codificador, pero que, por carácter, ubicación y correlación intelectual, son también abreviados en el derecho romano.

Destaco, más allá de la temática de "obligaciones", que el Código íntegro tiene origen y sesgo románista, puesto que, en rigor de verdad, las "fuentes" en particular estudiadas en dicho instituto son las que el codificador emplea a lo largo del resto del cuerpo legal.

Vélez Sarsfield, conocedor acabado del tema, fundamenta su obra codificadora en las "fuentes" que originan el derecho, es decir, el derecho romano, y arriba a este mediante citas directas e indirectas, pero siempre dirigiendo su obra en el camino correcto y sin apartarse de él.

Por todo lo expuesto, coincido, entonces, con aquellos pensadores jurídicos que sostienen sin hesitar que el Código Civil Argentino es uno de los que presentan mayor carácter romanista en Latinoamérica.

Arribo a esta conclusión retomando la idea esbozada más arriba, una vez justificado debidamente el "nexo" existente entre "derecho romano, cultura jurídica del codificador y notas del código civil" que originan de modo incuestionable las "raíces de nuestra legislación moderna":

Finalizando, entonces, a modo de corolario, puedo afirmar que, por las razones expuestas y fundadas a lo largo de todo el presente trabajo, nuestra legislación civil presenta indudables raíces romanistas.

## Notas

1. Schipani, S. *Treinta años de diálogo con los juristas latinoamericanos*. Buenos Aires, La Ley, pág.1. 22-09.04.
2. Schipani, S. Ídem cita anterior.
3. Schipani, S. Op. cit., pág. 1.
4. Schipani, S. Op. cit., pág. 2.
5. D.1.2.2.35.
6. Schipani, S. Op. cit., pág. 2
7. Schipani, S. Op. cit., pág. 2; ver, también, Inst.1.1; Inst.1.1.2; D.1.1; D.1.1.2.
8. Cháneton, A. *Historia de Vélez Sarsfield*. Buenos Aires. EUDEBA. Pág.11 y ss. 1969; Zorraquín Becú, R. *Historia del Derecho Argentino*”. Buenos Aires. Perrot. T. II. Pág. 380.1969.
9. Cháneton, A. Op. cit. Pág.29 y ss.; Zorraquín Becú, R. Ídem cita anterior.
10. Cháneton, A.. Op. cit. Pág.74 y ss.; Zorraquín Becú, R. Ídem cita anterior.
11. Cháneton, A.. Op. cit. Pág.58 y ss.
12. Cháneton, A.. Op. cit. Pág.74 y ss.
13. Cháneton, A.. Op. cit. Pág.91 y ss.; Zorraquín Becú, R. Op. cit.. Pág. 380 y ss.
14. Cháneton, A.. Op. cit. Pág.106 y ss.
15. Zorraquín Becú. Op. cit. Pág. 380 y ss.
16. Cháneton, A.. Ídem cita anterior; Zorraquín Becú. Op. cit.. Pág. 381 y ss.
17. Cháneton, A.. Op. cit. pág.189 y ss.
18. Cháneton, A. Op. cit. Pág.254, 337 y ss.
19. Zorraquín Becú, R. Op. cit. Pág. 380 y ss.
20. Zorraquín Becú, R. Op. cit. Pág. 381 y ss.
21. Zorraquín Becú, R. Ídem nota anterior.
22. Cháneton, A.. Op. cit. Pág. 556 y ss.
23. Cháneton, A. Op. cit. Pág. 321. y ss.
24. Zorraquín Becú. Op. cit. Pág.381 y ss.
25. Vázquez, H.; Miceli; L.; Bazán, M.; Calvo Leal, M. *El derecho romano en la biblioteca del Dr. Vélez Sársfield. Ensayo Histórico*”. Córdoba. U.N.C. Pág. 11. 1996.
26. Ídem cita anterior.
27. Schipani, S. Op. cit. Pág.1, nota 2.

28. Vázquez, H. y otros autores. Op. Cit.: Pág. 11. *Roma e América, Collana di Studi Giuridici Latinoamericani, a cura di Sandro Schipani*, Padova. 1991, XX-XIV-690.
29. Vázquez, H. y otros autores. Op. cit., pág. 12.
30. Ídem cita anterior.
31. Ídem cita anterior.
32. Ídem cita anterior
33. Vázquez, H. y otros autores. Op. cit. Págs. 13 a 31.
34. Vázquez, H. y otros autores. Op. cit. Págs. 33 a 39.
35. Vázquez, H. y otros autores. Op. cit. Pág. 29 y ss.
36. Zorraquín Becú, R. Op. cit. T. II, pág. 382
37. En este sentido, ver Vázquez. H. y otros autores. Op. cit., pág. 29 y ss; Zorraquín Becú. Op. cit. Pág. 382 y ss.
38. Costa, J. C. *Influencia del Derecho Romano en la obra codificadora de Vélez Sársfield en materia de Obligaciones*. IX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Xalapa, Mexico. 1994.
39. Costa, J.C. *La recepción del derecho romano en materia de obligaciones en el código civil argentino*. España. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. 1996.